



## **PROYECTO DE LEY QUE NORMALIZA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE ABOGADO Y LO HACE COHERENTE CON EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y FUNCIONES LEGALES DE LAS UNIVERSIDADES, AJUSTANDO EL PROCEDIMIENTO A NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

### **I.- IDEAS MATRICES**

Este proyecto se centra en hacer efectiva la coherencia entre los principios de autonomía universitaria, potestades jurisdiccionales y no académicas de la Corte Suprema, el respeto al principio de igualdad ante la ley, como al de presunción de inocencia, en el marco del trámite y requisitos para obtener el título de abogado.

### **II.- ANTECEDENTES**

En el orden normal de las cosas, son las instituciones académicas las que otorgan los títulos técnicos, profesionales o universitarios. Estas gozan de autonomía y libertad para fijar sus propios programas de estudio, otorgar grados académicos, en el caso de las universidades, y títulos, en el caso de todos los otros tipos de entidades de educación superior.

Son las instituciones de educación superior las que, en el ejercicio de su autonomía, su actividad y fines naturales, lleva adelante los procesos lectivos, investigación y otorgamiento de títulos y grados. Se trata de entidades que tienen el soporte científico, el personal docente, la experiencia, la infraestructura, los fondos bibliográficos, etcétera, para ello.

Lo anterior, se cumple en todas las carreras, títulos y grados de educación superior, más no en el caso del título de abogado.

Se debe señalar que prácticamente en todos los países del mundo el título de abogado lo otorga una universidad, fijando cada universidad el requisito para ello.

Hay aquí que distinguir del título de abogado lo otorga siempre una universidad. En muchas universidades se otorga el título de abogado apenas se egresa. La admisión al ejercicio de la abogacía en tribunales requiere, en algunos países, una inscripción o matrícula en los tribunales, o el acceso a un gremio de abogados. Que es un asunto distinto.

Para entender este punto, diremos que las universidades entregan tanto el grado como el título de abogado.

Vale decir que el estudiante termina su proceso académico con el título en mano, como pasa con todas las carreras.

Por ejemplo, en Chile, el título de médico cirujano lo otorga una universidad. Al postulante al título de médico no se le solicita antecedentes de buena conducta, ni mucho menos.

### **Normativa Actual**

Las normas que se relacionan con este proyecto son las siguientes:

Primeramente, tenemos que El DFL N°2 de 2009 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005 señala en su artículo 3° que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

Por otro lado, el DFL N°1 de 1980 que fija normas sobre universidades, indica en su artículo 2° letras c) y d) que corresponde especialmente a las universidades formar graduados y profesionales idóneos, con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades y otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado.

Discordante con el resto de las normas, el DFL N° 2 de 2009 en el artículo 54° inciso sexto indica la excepción que el título de abogado lo otorgará la Corte Suprema.

Y por su parte, el ARTÍCULO 521 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, que por cierto fue aprobado en el año 1943, dice que el título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema. A su vez, el artículo 523 refiere a los requisitos para el otorgamiento del título de abogado, entre los cuales está tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y no encontrarse “acusado” por delito que merezca pena aflictiva.

### **La situación Crítica del Acta 192-2015 de la Corte Suprema.**

Ampliamente criticada en las esferas académicas, en uso de atribuciones que no le son propias ni la ley le ha otorgado la Corte Suprema dictó el Acta 192-2015 de la Corte Suprema, que en su naturaleza no es más que un auto acordado.

Bajo pretexto de uso del artículo el numeral 2° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, este órgano judicial se atribuyó la potestad de, como dice en el considerando 2°), hacer ciertas verificaciones para asegurar la idoneidad de la calificación profesional, para obtener el título de abogado.

Peor que lo anterior, dicha acta, en su considerando 3) declaró que podían determinar si el postulante había obtenido el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas de manera legal.

Estas potestades no legales y auto atribuidas resultaron en intromisiones en los programas académicos, cuestionamientos de los reglamentos internos de las carreras y facultades de derecho, la imposición de criterios sobre traslados de los alumnos entre universidades, etcétera, que son propias de las universidades. Con la consecuencia del atropello al principio legal de la autonomía universitaria.

A la verdad, según el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que atañe a la temática de este proyecto, la ley le impone a la Corte Suprema el deber de comprobar que el postulante al título de abogado está en posesión del grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Pero no le ha permitido ni ordenado cuestionar, calificar, ni menos

Desconocer, restar valor a los programas académicos, requisitos y actividades que le correspondió cumplir al postulante a abogado antes de recibir tal grado académico por la universidad.

Vale decir, la norma del artículo citado ordena a la Corte Suprema, la verificación de que el postulante es ya Licenciado en Ciencias Jurídicas, pero no invadir las competencias y potestades legales, académicas de las universidades ni afectar su autonomía, evaluando la pertinencia de los requisitos para el grado académico. Ni qué proceso académico hubo antes del otorgamiento de la licenciatura.

La Corte Suprema no es una institución de educación superior, es un órgano judicial. La ley no le ha entregado las facultades académicas y universitarias que se atribuye en el Acta 192-2015 y la invocación del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales en la citada acta es en extremo forzada.

El mayor problema ha sido que siendo el máximo tribunal del país quien ha dictado este auto acordado, que no es más que un acta administrativa, y no una ley, es también el llamado a resolver en última instancia los problemas jurídicos y académicos que ellos mismos provocaron con la invasión de atribuciones descritas.

Aquello ha deslegitimado la vocación académica, la ha cuestionado, y en último caso, no la ha respetado.

Por último, esta práctica administrativa, ha derribado el sueño de la obtención del título de abogado de quienes han estudiado 5 años de universidad para ello, puesto que se ha pronunciado negativamente sobre duración de programas académicos, actualizaciones, traslados de universidad, fecha de ingreso, etcétera. Todo lo cual no es de su competencia. Vale recordar el artículo 7° de la Constitución Política de la República en cuanto dice que los órganos del Estado actúan dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

### **Pugna de competencias y ausencia de órgano que resuelva la contienda.**

Continuando con la idea del acápite anterior, ha ocurrido desde antes de la dictación del Acta 192-2015, y con mayor fuerza después una especie de pugna entre la Corte Suprema y las universidades, con grave daño a las familias que han invertido recursos, por a lo menos 5 años, en su hijo o hija, o fondos del propio Estado, que ha formado en sus universidades profesionales para adquirir y ejercer la profesión de abogado.

En la intromisión en competencias propias de las universidades se ha llegado al extremo de “desconocer un grado académico”, válida y legalmente otorgado por una universidad reconocida por el Estado. Dándose el sin sentido que la persona ha sido revestida de la calidad de Licenciado en Ciencias Jurídicas, pero la Corte Suprema ha cuestionado tal calidad o le ha restado valor para los efectos de la postulación al título de abogado.

Hay aquí un quebrantamiento a la norma del numeral 2° del artículo 23 del Código Orgánico de Tribunales, porque el mismo señala como uno de los requisitos para obtener el título de abogado el de “tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una universidad, en conformidad a la ley”. Y la expresión “tener” no significa otra cosa que estar en posesión de ese grado. Por lo que la Corte no puede cuestionar ni desconocer una licenciatura otorgada por las instituciones de educación superior a las cuales la ley le ha conferido esas facultades.

No confiere la ley a la Corte Suprema potestad de calificar los programas, requisitos o actividades que las universidades han reglamentado para el otorgamiento del grado académico antes referido. Investigar notas o calificaciones, programas de estudios, actualizaciones, calificaciones, etcétera.

En ejercicio de supuestas competencias, que la ley no le confiere a la Corte Suprema, se ha dado el absurdo que una persona ha obtenido Licenciado en Ciencias Jurídicas, pudiendo ocupar cargos en corporaciones de educación, ejercer la docencia, obtener con ellos grados de magíster o doctor, pero no el título de abogado.

¿Cómo se explica que alguien tenga el grado académico y sea válido, pero para la Corte Suprema no lo sea?

Se explica solo en la invasión de competencias.

Porque a la Corte solo le compete verificar que el postulante tiene o está en posesión de tal grado, más no cuestionar a las universidades en relación con sus propias normas de funcionamiento, programas y actividades para conferir el grado académico.

### **El principio de inocencia y la adquisición del título de abogado.**

Otro aspecto que repulsa al derecho, y es contrario a nuestro ordenamiento, es que a una persona se le prive de un título por encontrarse acusado por un delito que merezca pena afflictiva.

En virtud del principio de la presunción de inocencia, una persona acusada sigue presumiéndose inocente hasta que haya sentencia de término que le condene.

No puede asimilarse a un acusado con un condenado con condena firme.

En un estado democrático de derecho ese es un principio fundamental que, por cierto, está contenido en nuestro derecho positivo (artículo 19 N° 3 de la Constitución Política; artículo 4° del Código Procesal Penal; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etcétera.)

Si cualquier otra profesión puede adquirirse aún que haya un proceso penal en marcha, por qué, entonces, se le priva de aquello al postulante a la profesión de abogado. ¿Acaso una profesión es más que otra?

Nuevamente encontramos comprometida no solo la presunción de inocencia, sino que el principio de igualdad ante la ley, pues cualquier otra profesión puede ser adquirida con un proceso penal en marcha.

Si por cualquier razón, el proceso penal demora mucho tiempo (como suele pasar), el postulante es privado de su título y si al terminar el largo juicio resulta inocente, entonces habrá más que principios constitucionales y legales desconocidos, sino que un daño moral y económico.

Por lo dicho, se hace intolerante al derecho mantener, entre los requisitos para obtener el título de abogado, el no estar actualmente acusado. Pues, la acusación es un trámite dentro del proceso penal, pero no es ni tiene el valor de una condena.

Nuevamente vemos aquí comprometidos tanto el principio de igualdad ante la ley. Además de la presunción de inocencia.

### **La moralidad, el derecho y la buena conducta.**

Siguiendo en la temática de los requisitos, se establece un parámetro bastante cuestionable que el de tener "antecedentes de buena conducta". La buena conducta tiene que ver más con la moral que con el derecho. Y ¿cuál es el límite que separa la buena conducta de la mala conducta? Siempre se ha hecho distinción entre la moral y el derecho.

En la práctica ese requisito se suple mediante la declaración de dos testigos que expresan que el postulante es una buena persona, un buen padre de familia, un buen amigo o ciudadano.

No se justifica mantener ese requisito que es ambiguo y a la vez cambiante en el tiempo, porque lo que pareció inmoral o de mala conducta hace dos décadas, hoy es una conducta normal, y viceversa.

### **III.- OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto devolver a las universidades la facultad de otorgar un título, el de abogado, que es, hasta ahora, una excepción injustificada a la potestad exclusiva de dichas instituciones.

A su vez, postula materializar el principio de igualdad ante la ley, pues la entrega del título de abogado por un ente no académico altera dicho principio, porque en todas las carreras que exigen el grado de licenciado, el título es otorgado por una universidad.

Además, busca que la Corte Suprema se dedique a la función propia de un tribunal, y que este proyecto de ley contribuya a que, restándole estos asuntos, pueda dedicarse por entero a administrar justicia con mayor prontitud.

Este proyecto de ley reafirma también el principio de autonomía universitaria, que como dice el DFL N° 1 de 1980 comprende el derecho de cada universidad a regirse por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa. La autonomía académica incluye la potestad de la universidad para decidir por sí misma la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

Por último, crea un recurso judicial para los casos de denegación injustificada al otorgamiento del título.

### **III. CONTENIDO DE LA REFORMA LEGAL**

#### **PROYECTO DE LEY**

**Artículo primero.-** Deróguese el inciso sexto del artículo 54 del DFL N°2 de 2009, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el artículo 521 por el siguiente:

*“Artículo 521: El título de abogado será otorgado por una universidad reconocida por el Estado, en una audiencia ante el decano, vicedecano, u otra autoridad que la propia universidad designe al efecto, y previo juramento o promesa de servir fielmente la profesión, y habiéndose antes verificado que el candidato reúne los requisitos establecidos por el artículo 523.*

*De la resolución que deniegue el otorgamiento de dicho título o su omisión prolongada, podrán reclamarse judicialmente dentro del plazo de seis meses de notificada la resolución denegatoria o concluido el término de tres meses sin que se hubiere dictado resolución que ponga fin al trámite.”*

2) Sustitúyese el artículo 522 por el siguiente:

*“Art. 522. En la audiencia indicada, la autoridad universitaria respectiva de viva voz lo declarará legalmente investido del título de abogado.*

*De lo actuado se levantará acta autorizada por el decano, vicedecano, u otra autoridad que la propia universidad en un registro electrónico que se llevará especialmente con este objeto, y se oficiará a la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar para efectos de sus registros internos.*

*En seguida se entregará al abogado el título o diploma que acredite su calidad de tal, firmado y sellado.”*

3) Modifíquese el artículo 523 de la siguiente forma:

- a) En el numeral 3°, suprimase la expresión “ni estar actualmente acusado”.
- b) Deróguese el numeral 4°.



**Miguel Mellado Suazo**  
**Diputado**